

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 59

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-07-1998

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA DENOMINACION DEL TITULO XVII Y LOS ARTICULOS 2140, 2141 Y 2142, DEL CODIGO ADMINISTRATIVO, Y SE DEROGA EL ARTICULO 13 DE LA LEY N°33 DE 1984

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23601

Publicada el: 05-08-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Administrativo, Procedimiento administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.254

Rollo: 166

Posición: 191

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.20

**YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 59

(De 31 de julio de 1998)

Por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142, del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley 33 de 1984

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2140 del Código Administrativo queda así:

Artículo 2140. Para todos los efectos legales, se entiende por traductor público el que tenga el carácter de tal, en virtud de autorización del Órgano Ejecutivo conferida con las formalidades que este Título establece.

Parágrafo. Para los efectos de este Título debe entenderse *traductor*, donde dice *intérprete*.

Artículo 2. El artículo 2141 del Código Administrativo queda así:

Artículo 2141. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, conferirá la autorización para traductor público, a toda persona de nacionalidad panameña que compruebe buena conducta y conocimiento del idioma a cuya traducción va a dedicarse.

En los casos en que no exista traductor panameño, se podrá autorizar a personas extranjeras que acrediten su idoneidad, conforme a esta Ley.

Artículo 3. El artículo 2142 del Código Administrativo queda así:

Artículo 2142. La primera de las condiciones exigidas en el artículo anterior, se comprobará mediante el historial penal expedido por la institución correspondiente, y la

segunda, por dos examinadores del idioma de que se trate, debidamente autorizados por el Ministerio de Educación.

Artículo 4. Se reforma la denominación del Título XVII del Código Administrativo, así:
TRADUCTORES PÚBLICOS Y OFICIALES.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia, mediante decreto.

Artículo 6. Esta Ley reforma la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142, del Código Administrativo, y deroga el artículo 13 de la Ley 33 de 1984, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 31 DE JULIO DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, Encargado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N° 106
(De 28 de julio de 1998)

“Por el cual se reglamenta el Artículo 58 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, numerales 1 y 15, modificado y adicionado por el Artículo 11 del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar el Artículo 58 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, numerales 1 y 15, modificado y adicionado por el Artículo 11 del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, en lo que se refiere a los conceptos de sustituto adecuado y del informe técnico oficial fundado, en los casos relativos a la adquisición o disposición de bienes o su arrendamiento cuando las entidades contratantes seleccionan a un oferente determinado, a fin de que puedan presentar las justificaciones correspondientes, para que el organismo competente para otorgar la autorización de contratación directa, lo haga con la seguridad de que el objeto de la contratación administrativa es el que precisamente necesita el ente gestor del contrato y sólo él y nadie más que él, es quien puede ofrecérselo a La Administración, ó bien es el único interesado en participar.

Ley 59
(De 31 de julio de 1998)

Por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142, del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley 33 de 1984

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2140 del Código Administrativo queda así:

Artículo 2140. Para todos los efectos legales, se entiende por traductor público el que tenga el carácter de tal, en virtud de autorización del Órgano Ejecutivo conferida con las formalidades que este Título establece.

Parágrafo. Para los efectos de este Título debe entenderse *traductor*, donde dice *intérprete*.

Artículo 2. El artículo 2141 del Código Administrativo queda así:

Artículo 2141. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, conferirá la autorización para traductor público, a toda persona de nacionalidad panameña que compruebe buena conducta y conocimiento de idioma a cuya traducción va a dedicarse.

En los casos en que no exista traductor panameño, se podrá autorizar a personas extranjeras que acrediten su idoneidad, conforme a esta Ley.

Artículo 3. El artículo 2142 del Código Administrativo queda así:

Artículo 2142. La primera de las condiciones exigidas en el artículo anterior, se comprobará mediante el historial penal expedido por la institución correspondiente, y la segunda, por dos examinadores del idioma de que se trate, debidamente autorizados por el Ministerio de Educación.

Artículo 4. Se reforma la denominación del Título XVII del Código Administrativo, así.

TRADUCTORES PÚBLICOS Y OFICIALES.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia, mediante decreto.

G.O.23601

Artículo 6. Esta Ley reforma la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142, del Código Administrativo, y deroga el artículo 13 de la Ley 33 de 1984, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ 31 DE JULIO DE 1998**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, Encargado